



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00070045- -UNC-ME#SPF

Sr. Director:

Por la presente se nos consulta sobre la impugnación presentada por la empresa GOOD SERVICE S.A. en contra de la RR-2025-114-E-UNC#REC.

Dicho acto administrativo resolvió la rescisión contractual con la firma, contratada a raíz de la Licitación 29/24 para prestar el "SERVICIO DE HIGIENE Y LIMPIEZA DEL ESPACIO EXTERIOR EN CIUDAD UNIVERSITARIA" y adjudicada por RR-2024-1330-E-UNC-REC. Dispuso además la culpa de la mencionada empresa, con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato en virtud de las disposiciones del Art. 102 inc. b ap 1) e inc. d ap. 1) del Dec.1030/16 (Penalidades), e intimarla por el termino de 72 hs a la integración del importe equivalente a la misma.-

Según constancias de Orden #127 la firma fue notificada de dicho acto administrativo el día 13 de Febrero de 2025, por lo que el recurso interpuesto el 07 de Marzo del mismo año debe ser considerado tempestivo.

En su libelo la empresa asegura que la adjudicación realizada a su favor adolece de vicios que acarrear su nulidad absoluta. Indica que la empresa daba por hecho que su oferta sería rechazada por defectos formales, por lo que asumió otros compromisos que luego le impidieron hacer frente a las obligaciones que surgen del contrato (me remito a los términos expresados por la empresa en honor a la brevedad del presente).

En primer término diré que, según surge de las constancias de lo actuado, con fecha 06/06/24 (orden #80) se ha acreditado la notificación del Dictamen de Evaluación realizado por la comisión interviniente, donde surge la recomendación de adjudicar el trámite a la firma GOOD SERVICE S.A. (Aseo Ambiental).

Luego de tal notificación, no existe planteo alguno de parte de la empresa, la cual esperó a recibir la notificación de la orden de compra (acto que conforme Art. 20 del Dec. 1023/01 perfecciona el contrato) para recién con fecha 20/09/2024 (ver orden #106) informar a la Universidad su imposibilidad de cumplir con las obligaciones que surgen de aquel; indicando incluso que los motivos de la declinatoria se basaban en la imposibilidad de hacer frente a las paritarias del sector.

Esta situación se contrapone a la enunciada luego en el libelo recursivo, según el cual, la empresa no debió ser admitida ni seleccionada, por no haber presentado su oferta en forma tempestiva y por contener la misma ciertos defectos formales.

Sorprende hoy (en esta etapa procedimental) la intención de la empresa de considerar nula la adjudicación realizada a su favor; por entender que, ella misma no cumplía los recaudos formales del trámite en cuestión.

Al respecto, se recuerda que con fecha 20/09/24 la firma indicó *“Declinamos por no poder hacer frente a la toma del servicio referenciado, ya que, al momento de licitar, los montos calculados de facturación mensual, se encuentran muy por debajo de la realidad actual, no pudiendo hacer frente a las paritarias del sector en cuestión, las que en los últimos meses han aumentado considerablemente.”*

Tal acto “declinatorio” es el que ha fundado (y sirvió de motivación a) la Resolución Rectoral que hoy ataca la impugnante.

Sin embargo, hoy en su recurso, la misma modifica los argumentos de su accionar previo, indicando que en realidad los motivos de su declinatoria fueron diferentes a los informados el 20/09/24.

Ello, va en contra de los principios que rigen el procedimiento administrativo, considerando primeramente que no ha existido buena fe de parte de la firma impugnante, la cual expresa hoy situaciones que según sus dichos ya eran conocidas por la empresa y nunca antes fueron informadas.

Entiendo, conforme a las constancias de lo actuado y a la doctrina de los actos propios, que los motivos en que fundan el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio intentado por la empresa, resulta incongruente con la actitud previamente mantenida por ella. Resulta inaceptable que hoy, para intentar sustraerse de las consecuencias disvaliosas que acarrea desistir de un contrato administrativo, intente acusar la nulidad de su oferta (luego de transcurrido todo el procedimiento licitatorio e incluso perfeccionado el contrato).

Vale resaltar que en el caso que nos ocupa la firma asegura que la supuesta nulidad de su oferta, consistió en padecer defectos formales, y no sustanciales.

Esto sustenta el criterio aquí vertido, por cuanto los requisitos formales son considerados subsanables en pos de los principios de concurrencia y eficiencia administrativa (Art. 17 Dec. 1023/01). Por lo que la posterior adjudicación a la empresa (considerando además que no se habían presentado otras ofertas válidas) subsanó los defectos formales, siendo éstos, de algún modo, “aceptados” por la administración universitaria, en pos de los principios antes mencionados y de la validez del trámite desarrollado.

Ello no fue cuestionado entonces por la empresa, aun cuando fue notificada fehacientemente de todos los actos procedimentales llevados a cabo.

Recién cuando fue notificada de la consecuencia disvaliosa que genera la rescisión por incumplimiento, procedió a manifestarse en contra de todo el trámite licitatorio, sosteniendo la nulidad del mismo, por “invalidez” de su oferta.

Se vislumbra de tal accionar, la mala fe que mueve a la firma a realizar el planteo que hoy intenta por vía recursiva, correspondiendo en consecuencia el rechazo del recurso intentado.

En suma, podrá el Sr. Rector, de compartir el criterio, dictar Resolución rechazando, por los motivos expuestos, el Recurso de Reconsideración que nos ocupa.

Asimismo, se sugiere proceder de acuerdo al ARTÍCULO 88 del Reglamento a la LPA (Dec. 1759/72) que reza: ... *Cuando expresamente o por configurado el silencio con sentido negativo hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Una vez recibidas las actuaciones por el superior se le notificará al interesado que podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 del presente.*

Se recuerda asimismo las disposiciones del ARTÍCULO 91.- *El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente...*

Por último, se sugiere notificar la Resolución Rectoral a dictarse, con transcripción de los Art. 88, 77 y 91 del Dec. 1759/72.

Así Dictamino.